

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días méaos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... } Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias salieron á las nueve de la noche de ayer de la estacion de Villalva en direccion á Santander.

A las tres y treinta minutos de la madrugada de hoy continuaban el viaje sin novedad en su importante salud; habiendo sido calurosamente vitoreados y recibido las mayores muestras de adhesion y cariño, tanto en la estacion de Valladolid como en las demás del tránsito.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cén ts.
El Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Ebro (Zaragoza).....	50	
El de Vera (id.).....	25	
El de Atea (id.).....	25	
El de Used (id.).....	15	
El de Malon (id.).....	15	
El de Nigüella (id.).....	15	
El de Manchones (id.).....	1250	
El de Fréscano (id.).....	1162	
El de Almodunel (id.).....	40	
El de Villadoz (id.).....	40	
El de Almonacid de la Cuba (id.).....	40	
El de Masa (id.).....	40	
El de Sisamon (id.).....	40	
El de Undués Pintano (id.).....	40	
El de Verdejo (id.).....	5	
El de Santed (id.).....	5	
El de Sediles (id.).....	5	
El Secretario del Ayuntamiento de Mallen.	5	
Varios vecinos de la ciudad de Algeciras.	720	
Ayuntamiento constitucional de Castro del Rio (Córdoba).....	250	
La Comision de reserva de Caballeria en la provincia de Zamora.....	25	
Sres. Jefes y Oficiales del batallon provincial de Zaragoza.....	130	
<i>Suma</i>	437412	
Importaba la anterior.....	4.896.910'01	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á ...	4.698.284'13	
ó sean Rvn.....	6.793.136'52	

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pedro Bravo y otros pidiendo indulto total de la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 90 pesetas que á D. Juan Rodriguez y Gonzalez impuso el Tribunal Supremo en causa por delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que el expresado reo ha observado una conducta irreprochable ántes de cometer el delito, y que despues ha dado pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora del Tribunal Supremo, y lo consultado por el Consejo de Estado; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Juan Rodriguez y Gonzalez indulto de la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 90 pesetas que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de 125 pesetas de multa.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jerónimo Verduras pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias que le impuso la Audiencia de Valladolid en causa por delito de infidelidad en la custodia de presos:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta irreprochable ántes y despues de la comision del delito, y que desde el día 4 de Abril último que empezó á cumplir la condena ha dado pruebas inequívocas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Jerónimo Verduras indulto del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le falta que cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. Antonio García Asensio, Médico mayor, es acreedor á obtener la cruz de la Real y militar Orden de San Fernando por su comportamiento en la batalla de Monte-Muru, ocurrida los días 26, 27 y 28 de Junio de 1874.

En su vista:
 Considerando la abnegacion que espontáneamente se impuso el Médico mayor García Asensio, quedando en Abarzuza con ánimo sereno y humanitaria decision esperando al enemigo despues de la retirada del Ejército:

Considerando que fué hecho prisionero y pasó por todo género de conflictos y peligros por asistir á los heridos en el punto de mayor riesgo, sin abandonarlos no obstante de estar incendiado el pueblo y ver lo recobraba el enemigo despues de dos días de encarnizada lucha, sin arrearle la idea de la venganza que pudieran tomar con él:

Visto el caso 69 del art. 21 de la ley de 18 de Mayo

de 1862, á cuyas exigencias se ajusta el distinguido comportamiento observado por el expresado Médico; y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 20 del mes próximo pasado,

S. M. ha tenido á bien conceder la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando al Médico mayor D. Antonio García Asensio, con la pension anual de 500 pesetas, abonables desde el día 28 de Junio en que tuvo lugar su distinguido comportamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1876.

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Sr. General en Jefe del primer Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 17 de Junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, á nombre de D. Eusebio Gutierrez Pardo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Marzo de 1875, la cual desestimó la reclamacion aducida por aquel sobre abono de mejoras realizadas en el molino del Arco del Amparo, procedente del monasterio de las Huelgas de Búrgos, y que el recurrente habia llevado en arrendamiento.

De dichos antecedentes aparece:

Que en 9 de Junio de 1870 D. Eusebio Gutierrez acudió al Jefe de la Administracion económica de la provincia de Búrgos exponiendo que en el año de 1847 tomó en arriendo la casa-molino mencionada: que la reparacion y conservacion de la finca habian hecho necesarias las obras que expresaba en una relacion que acompañó, y que fueron costeadas por él, con las cuales, no solamente mejoró el molino, sino que de no haberlas realizado estaria este al presente inservible y arruinado; por todo lo que suplicaba que se le abonara el importe de aquellas por la Hacienda ó por el comprador del prédio, pues de lo contrario se veria precisado á llevarse todo lo que tenia puesto y le pertenecia, dejando el edificio y molino como lo recibió:

Que informando la Administracion patrimonial del convento de las Huelgas y sus Veedores, manifestaron que no fué indemnizado Gutierrez de los gastos por las obras que expresaba, ni se hallaba en los libros de la Veeduria consignada cantidad alguna por aquel concepto, apareciendo como único antecedente una escritura de arriendo otorgada en 20 de Agosto de 1869, en cuya condicion 4.ª se expresa «que será de cuenta de los colonos el coste y postura de las mejoras que fueren precisas para el molino, como asimismo las canales, rodetes y demás utensilios que para el mejor servicio de aquel contemplasen necesarios los otorgantes:» que en 16 de Agosto del mismo año 1870 la Administracion económica de la provincia ordenó que se procediera á la tasacion pericial de las mejoras cuyo importe se reclamaba, y que ascendió á 482 escudos 900 milésimas; y en 20 de Enero de 1871 fué elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para la resolucion oportuna, despues de haber consignado en él su opinion favorable á la indemnizacion pretendida la Seccion de Propiedades, el Oficial Letrado y la Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales: que reclamadas por la Direccion á las oficinas de Búrgos en 22 de Febrero de 1872 la escritura del arriendo otorgada

en 23 de Agosto de 1847, al ser trasladada la finca por el anterior arrendatario á D. Eusebio Gutierrez, así como las que hubieran sido otorgadas posteriormente, en 20 de Marzo remitió la Administracion económica una comunicacion de la del Real Patrimonio en el Hospital del Rey y Huelgas, en la cual consignaba, acompañando la escritura extendida en el año 1869, y con relacion á su cláusula 4.ª ya citada, que esta se entendia en sentido de que el arrendatario se comprometia á hacer las mejoras y sostener la maquinaria del artefacto; pero que al terminar el arriendo, si pasaba á otro nuevo colono, este habia de abonar al saliente lo que hubiera hecho en tal concepto; por cuya razon formaban un inventario al tiempo de ingresar en el molino, y las mejoras podian valuarse por la tasacion que hicieran los peritos:

Dicha escritura aparece otorgada por D. Meliton Echevarria Burriel, Administrador del monasterio de las Huelgas, en favor de Eusebio Gutierrez Pardo y su mujer Benita Martin Rodriguez, y se refiere á la casa calle del Amparo, núm. 59, con su molino, tierras denominadas Granillo de Oro, Villargama, San Felices y Fuente el Cuervo, y un pajar, que hasta entónces habian venido llevando aquellos tambien en arrendamiento:

Que á la vez remitió á la Direccion general la Administracion económica otra instancia de Gutierrez, en la cual expresaba que cuando tomó en arriendo en el año 1847 el molino de que se trata satisfizo al arrendatario que cesó el importe de todos los utensilios que habia puesto y mejoras que habia realizado en aquel, segun el inventario y tasacion que entónces se practicaron; todo lo cual constaba en el expediente:

Que en 14 de Mayo de 1872 la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, teniendo en cuenta que no está consignado en ningun artículo de la escritura de arriendo que los artefactos que se adquiriesen hubieran de quedar en favor de la finca; que ántes al contrario, venia aceptado el principio de que los nuevos arrendatarios pagasen el valor de dichos artefactos al saliente, y que al vender la finca se comprendieron en el valor de ella los efectos adquiridos por el último colono, resolvió acceder á la reclamacion de D. Eusebio Gutierrez y que se procediera á la indemnizacion solicitada:

Que sometida la resolucion del expediente al Ministerio de Hacienda á fin de que el importe de la indemnizacion se comprendiera en la relacion de Obligaciones por ejercicios cerrados que carecian de crédito legislativo en el entónces próximo presupuesto, previos informes de la Direccion general mencionada y de la de Contabilidad, fué remitido el asunto á consulta de la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, y de conformidad con su parecer expidió el centro ministerial del digno cargo de V. E. en 11 de Marzo de 1873 Real orden desestimando la solicitud de Gutierrez por considerar que, no habiéndose encontrado la escritura de 1847 en que se concedió el arrendamiento al reclamante, debe servir de norma para apreciar los derechos y obligaciones del arrendatario la que se otorgó en 1869: que por esta se obligó al arrendatario á no recibir indemnizacion por obras ni utensilios, y además á no reclamar sino la de la sementera en el caso de que el Gobierno dispusiera de la finca ántes de terminar el arrendamiento; y que las razones de equidad son completamente extrañas á la que se deduce del texto de la escritura, de donde se derivan los derechos y obligaciones del reclamante:

Que comunicada la resolucion anterior al interesado con fecha 1.º de Mayo de 1875, en su nombre y contra aquella ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan en 24 de Setiembre último, con la pretension de que le sea admitida, aduciendo varias consideraciones relativas al fondo del asunto, y acompañando la escritura de arrendamiento del molino en el año 1847 á su representado, que por extravío alega no pudo ser presentada en el expediente gubernativo, y apoyándose principalmente en que los artefactos son suyos y nada puede ser obstáculo á que se los lleve si no se le pagan, y en la costumbre inmemorial que se halla establecida de que los arrendatarios entrantes abonen el valor de aquellos á los salientes:

Que recibido el expediente gubernativo en 29 de Marzo del corriente año, y pasadas las diligencias al Fiscal de S. M., ha opinado que no procede la admision de la demanda, puesto que la reclamacion que por ella se deduce nada tiene que ver con servicios ni obras públicas, ni es de modo alguno incidencia de la venta del molino por el Estado, sino que se funda en un título anterior é independiente de la subasta, habiendo cesado por razon de esta la competencia administrativa desde que la finca fué entregada al comprador y quedó este en su pacífica posesion.

Vista la ley de 20 de Febrero de 1860 en su art. 10, el cual dispone que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo

Real en su caso, correspondiendo á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que establece la misma doctrina, consignando expresamente en su art. 1.º que las cuestiones sobre dominio de los bienes nacionales son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Vista la ley del Consejo de Estado en su art. 48, por el que se ordena corresponde á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones referentes á la inteligencia de los contratos celebrados entre la Administracion y los particulares cuando estos tienen por objeto un servicio ú obra pública:

Considerando que la demanda presentada por D. Eusebio Gutierrez Pardo no se funda en un contrato celebrado con la Administracion, sino con el Monasterio de las Huelgas, y ántes de que los bienes del mismo hubieran llegado á ser de la propiedad del Estado:

Considerando que, esto supuesto, falta á dicho contrato las condiciones esenciales para poderlo estimar como administrativo, y por consecuencia para que los Tribunales contenciosos puedan en su virtud explicar sus cláusulas:

Considerando que, además, el título en que se apoya la demanda es de carácter dominical, sin que descansa en ningun texto expreso del contrato, por lo cual se apela para hacerlo valer á las prescripciones generales del derecho comun, y á la antigua costumbre que se dice establecida sobre la devolucion ó pago á los arrendatarios salientes por los entrantes de los artefactos colocados en el molino por los primeros de su cuenta y con su dinero propio al entrar en la finca:

Considerando, por otra parte, que el contrato de que se trata no se otorgó para atender á ningun servicio público:

Considerando que, á mayor abundamiento, es indudable que los derechos y obligaciones que puedan existir entre el Monasterio de las Huelgas y el recurrente con ocasion de su contrato en 1847, como contraídos por dos personalidades jurídicas de carácter privado y para un objeto privado tambien, tenian por base el derecho civil, á cuyas prescripciones hay que atenerse para apreciar el valor que pueda tener esa antigua costumbre que se invoca anterior al contrato, y estaban por consecuencia bajo el amparo de los Tribunales ordinarios, únicos á quienes en último término corresponde resolver sobre esos derechos:

Y considerando que las observaciones presentadas por el demandante en el acto de la vista acerca del carácter firme del acuerdo adoptado sobre sus pretensiones por la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado no han sido expuestas en la discusion escrita, ni hay términos legales de resolver sobre ellas en este trámite previo, además de que no pueden alterar la índole civil de los derechos que se reclaman en la demanda;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede la admision de la interpuesta por Don Eusebio Gutierrez Pardo contra la Real orden de 11 de Marzo de 1875.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1876.

A. CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 1.º de Junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada por D. Gregorio Hoyuelos contra la orden de ese Ministerio de 31 de Diciembre de 1873, que negó al interesado el abono de las cantidades de una liquidacion hecha por la Administracion económica de la provincia de Badajoz.

Promovido expediente por D. Gregorio Hoyuelos, Recaudador que habia sido de contribuciones de Badajoz, sobre pago de 8.452 pesetas 90 centésimas, importe del déficit que resultó de la liquidacion practicada en 10 de Agosto de 1860, la Administracion económica de la provincia en 9 de Febrero de 1865 invitó á Hoyuelos á que se encargara de la recaudacion citada, con el carácter de mero depositario de la Administracion, y sólo interinamente hasta que se aprobase por las Cortes la ley de 22 de Febrero de 1865 (objeto en aquella fecha de discusion en la Cámara), por la que se relevó á los Ayuntamientos de la cobranza de las contribuciones.

Publicada dicha ley, se consideró vacante la plaza de Recaudador de Badajoz, celebrándose la oportuna subasta para proveerla; mas habiendo desistido el único postor, acudió Hoyuelos á la Direccion general de Contribuciones solicitando se le confirmase en el cargo de Recaudador,

ofreciendo fianza bastante para garantir el buen desempeño, á lo cual se accedió por Real orden de 20 de Abril de 1865; pero bajo la expresada condicion de prestar la oportuna garantía.

No la exigió la Administracion de la provincia, y por lo tanto no pudo hacerse efectivo el descubierto que resultó al cesar Hoyuelos en su cargo á fin del primer semestre de 1866, por cuyo motivo, y por haberse suscitado dudas acerca de si el descubierto resultante debia considerarse á cargo de la Administracion, como indebidamente creyó la de aquella provincia, se formó expediente gubernativo en el cual recayó Real orden de 12 de Junio de 1863, que declaraba á D. Gregorio Hoyuelos responsable de los débitos, encargándose á la indicada Administracion económica que exigiera de dicho funcionario el saldo de 33.811 rs. 7 céntimos que resultaba de la liquidacion formalizada en 10 de Agosto de 1860.

Contra la mencionada Real orden entabló demanda el interesado pidiendo su revocacion y que se declarase que la responsabilidad del demandante se hallaba circunscrita á las cantidades que hubiese percibido, sin perjuicio de que la Hacienda pudiese dirigirse contra quien estimase responsable por los descubiertos existentes.

Fundada en los anteriores hechos, se dictó la orden del Gobierno de la República de 31 de Diciembre de 1873, que fué comunicada al interesado en 17 de Marzo de 1874, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Letrados, y teniendo en consideracion que aun cuando habia sufrido extravío el expediente que produjo la Real orden de 12 de Junio de 1863 constaba por su extracto que ya entónces habia pretendido Hoyuelos se le considerase simple depositario de la Administracion y no verdadero Recaudador, y que en la liquidacion se le hicieron los abonos que solicitaba, de todo lo cual tambien se trató extensamente en la via contenciosa, segun se desprende de los fundamentos del Real decreto-sentencia: que dictado este y absuelta de la demanda la Administracion, parece que debia considerarse terminado el asunto como pasado en autoridad de cosa juzgada, y tratarse solamente de hacer efectivo el saldo mencionado: que el interesado no ha cesado de reproducir desde entónces las mismas pretensiones que ántes, sin acompañar documento ni justificante alguno por cuyos méritos pudiese considerarse variados los términos de la cuestion resuelta definitivamente por la Real orden de 12 de Junio de 1863; y que la Administracion económica, que incurrió en la grave omision de no exigir del interesado la fianza que el mismo habia ofrecido y exigia la Real orden de 20 de Abril de 1865, practicó oficiosamente una nueva liquidacion en 11 de Octubre de 1872, más favorable á Hoyuelos que la de 1860, como si ningun valor tuviese esta ó se hubiesen producido nuevos datos que hiciesen equitativa la reforma: que la Direccion no dió ni pudo dar valor alguno á la liquidacion últimamente practicada, ni estimó procedentes los abonos que el interesado pretende, y en tal concepto acordó en 6 de Noviembre de 1872 que inmediatamente se practicase la liquidacion de los débitos que resultasen, tomando por base el descubierto de que se trata, deduciendo los ingresos hechos en metálico y el depósito de 1.500 pesetas hecho por Hoyuelos en 11 de Julio del citado año, cuyo depósito quedase como definitivo: que de este acuerdo se alzó el interesado reproduciendo sus antiguas pretensiones, es decir, el abono de cantidades que alterarían notablemente la liquidacion del año 1860, y que contra dicha liquidacion no se presentaba documento alguno que se opusiera á la misma; y que aun cuando no consta, por haberse extraviado el expediente, si en aquella se dató el interesado de las partidas que pretende, es de presumir que en cuanto fuesen justas le serian abonadas, por cuanto el Recaudador de que se hace mérito dejó pasar más de un año sin impugnar dicha liquidacion, y lo ha verificado cuando por haberse extraviado el expediente en la provincia y desaparecido documentos de importancia de este asunto es imposible comprobar la verdad, se acordó desestimar la pretension de D. Gregorio Hoyuelos, y confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Direccion general de 6 de Noviembre del mismo año.

Contra la referida orden del Poder Ejecutivo se dirige la demanda de que se trata, presentada en el Tribunal Supremo de Justicia en 12 de Noviembre de 1874, pidiendo su revocacion y se declare válida la liquidacion hecha por la Administracion de la provincia de Badajoz que acompañó original á su apelacion á ese Ministerio, con derecho á percibir del Tesoro las cantidades expresadas en la misma.

Remitida la demanda por el Tribunal Supremo de Justicia á este Consejo, en cumplimiento del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, se dirigió despacho al Juez de Badajoz para que hiciera saber á Hoyuelos que en término de 15 dias nombrase Abogado que le representara.

En 25 de Abril de 1875 se personó el Licenciado Don Máximo Caballero en nombre del demandante; y pasadas las diligencias al Fiscal de S. M., este, despues de haber

examinado el expediente gubernativo mandado por ese Ministerio y que adjunto se devuelve, pidió en su escrito que se consulte la no admisión de la demanda por no haberse presentado en forma ni en tiempo al Tribunal Supremo dentro del plazo legal.

Puesto de manifiesto al demandante el anterior escrito para instrucción, presentó escrito el Licenciado Caballero separándose de la representación que ostentaba; y habiendo hecho saber al demandante que nombrara otro Letrado, contestó que carecía de medios para ello; y en vista de este escrito, la Sección de lo Contencioso mandó poner de manifiesto al interesado el dictamen fiscal por término de cinco días, y pasaron las diligencias al Consejero Ponente, señalando día para la vista.

Visto:

Visto el Real decreto de 24 de Mayo de 1853, que para intentar los recursos contra las providencias del Gobierno en los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, y sean revocables por la vía contenciosa, prefiere el término improrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motivó el recurso:

Considerando que presentada por D. Gregorio Hoyuelos la demanda de que se trata en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo el día 12 de Noviembre de 1874 contra una orden del Gobierno de la República, que le fué notificada con fecha 17 del mes de Marzo anterior, había ya transcurrido entónces con exceso el término de seis meses que para interponerla prefiere el decreto anteriormente referido;

La Sala opina, de acuerdo con el Fiscal de S. M., que no procede la admisión de la presente demanda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1876.

A. CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: El considerable retraso que las estadísticas oficiales demuestran en la recaudación de las cantidades debidas al Tesoro por los compradores de bienes nacionales requiere eficaz y pronto remedio. No solamente el estado de la Hacienda, que impone grandes sacrificios á los contribuyentes y á los acreedores del Estado, haría necesario de todas maneras realizar los muy cuantiosos créditos procedentes de la desamortización, sino que además el decoro de la Administración pública exige que cese á la mayor brevedad el injustificable descubierto en que respecto del cumplimiento de sus obligaciones se encuentran muchísimos de los que han comprado las fincas del Estado, del Clero y de las Corporaciones civiles.

Por estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. comunique las órdenes más apremiantes para que se cumplan, con escrupuloso rigor, todas las reglas anteriormente establecidas para activar la cobranza y mejorar la contabilidad y las nuevas que su reconocido celo le inspire con igual objeto; haciendo entender á las Administraciones económicas y á las Secciones especiales de Propiedades el empeño que este Ministerio pone desde ahora en que tan interesante ramo del servicio público alcance en breve plazo la situación de regularidad que pudieron entorpecer durante algún tiempo los disturbios políticos; pero que ya devueltas al país y á la Hacienda condiciones normales, sería injustificable que no desapareciera. De lo que se adelante en cada provincia, haga V. E. que se le dé cuenta por periodos de 10 días, comunicando V. E. á este Ministerio los resultados en los plazos que crea convenientes, y adoptando ó proponiendo todo lo que el estudio y la experiencia le aconsejen como oportuno y eficaz.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la alineación de la calle de San Sebastian, la Sección de Gobernación de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo último, esta Sección ha examinado el recurso

interpuesto por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra el acuerdo de la Comisión provincial de Baleares, que modificó la alineación acordada para la calle de San Sebastian en aquella capital.

Manifiesta la corporación local que teniendo que derribarse por ruinosas una finca en la citada calle, y no existiendo plano de alineación para la misma que reuniese las condiciones convenientes, dispuso que el Arquitecto municipal levantase uno que aprobó en las sesiones de 1.º de Octubre y 3 de Diciembre de 1875, después de observar las formalidades legales, de oír las alegaciones de los interesados y de hacer algunas rectificaciones en el referido plano.

Considerándose perjudicados con esta alineación varios vecinos que tenían propiedades en dicha calle, acudieron á la Comisión provincial pidiendo que se modificase el trazado de modo que se repartiesen por igual entre ambas aceras las expropiaciones que fuese necesario verificar, ó en otro caso que se redujese á cuatro metros, ó lo más á cuatro con 50 centímetros, la latitud de cinco metros dada á la mencionada vía.

La Comisión provincial, de conformidad con el parecer del Maestro de obras, que informó en sustitución del Arquitecto de provincia, acordó en definitiva la alineación proyectada por este, en la que se conservaba la anchura de cinco metros, y se compartía la diferencia del ensanche en las edificaciones de uno y otro lado.

No conformándose la Municipalidad con tal acuerdo, se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se ha elevado el expediente con informe razonado del Gobernador, acompañándose una nueva instancia de los vecinos agraviados en que piden que se confirme dicho acuerdo.

La Sección se ve en la necesidad de recordar una vez más que la materia sobre que versa este expediente es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según determina el art. 67 de la ley municipal.

Los acuerdos de esta clase son revocables únicamente en la parte que excediesen de las atribuciones de los Ayuntamientos con arreglo á lo prescrito en el art. 164, en relación con el 161; así es que bajo este punto de vista caen por su base las razones de conveniencia y de equidad en que los particulares agraviados fundan sus pretensiones, las mismas que tuvo presente la Comisión provincial para dictar su providencia.

En punto á alineación de calles y plazas, son dos las reglas principales á que hay que atenerse: ó al plano geométrico de la población, aprobado en debida forma; ó en su defecto á la conveniencia de la localidad, estimada por los legítimos representantes del Municipio.

Según afirma el Ayuntamiento, el plano levantado en Palma el año de 1840 no correspondía á las necesidades actuales por la estrechez de la calle de que se trata, ni el proyectado en el año de 1871 se ajustó á los requisitos legales, naciendo de aquí la conveniencia de su reforma, la cual no ponen en duda la Comisión provincial ni los vecinos recurrentes.

Imprescindible era por tanto estudiar la alineación más aceptable, dadas las actuales condiciones de la vía y el estado de las construcciones que hay en ella.

Tuvo en cuenta la Municipalidad para la realización de su proyecto el ser de moderna construcción y haber sufrido expropiaciones varias de las fincas de una acera, y la mayor facilidad de ejecutar el ensanche por la opuesta, en razón al derribo verificado de algunas casas, á la corta duración de las restantes y á existir en su línea tapias de jardines.

Consideraciones muy atendibles eran esas para el plan de alineación, puesto que el Ayuntamiento no podía perder de vista la mayor ventaja para el Municipio, y el menor número de intereses que tuviese que afectar.

La expropiación proporcional que para todos los propietarios pretendían los reclamantes, aunque obedeciera á un principio de equidad, podía no ser en este caso la conveniente bajo el aspecto económico y práctico de la reforma; y como además ni ellos ni la Comisión provincial han demostrado que el Ayuntamiento se extralimitase de sus facultades en la nueva alineación, circunstancia indispensable para que procediera la revocación de su providencia, de conformidad con lo informado por el Gobernador y á reserva de las indemnizaciones que procedan, previa instrucción del oportuno expediente;

La Sección opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial que revocó el permiso concedido á D. Enrique Vazquez para reconstruir un horno de cocer pan, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en Real orden de 31 de Marzo último, ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Huelva se alzó de un acuerdo de la Comisión provincial relativo á la reconstrucción de un horno de cocer pan.

D. Rafael de la Corte expuso al Ayuntamiento de aquella capital en escrito de 16 de Setiembre de 1875, que siendo imperfecta la legislación administrativa para armonizar el ejercicio de cualquiera industria en los intereses confiados al ramo de policía urbana, y careciéndose en dicha población de Ordenanzas municipales que suplieran aquella falta, se hacía preciso que el Ayuntamiento acordara en cada caso las medidas oportunas para evitar los siniestros que pudiera producir el ejercicio de la libertad indispensable á cualquier industria. Dijo con este motivo que su vecino D. Enrique Vazquez trataba de reconstruir un horno, largo tiempo arruinado; y como tenía entendido que iba á ejecutar la obra sin las precauciones previstas para casos análogos, tanto más necesarias, cuanto que en una de las fincas colindantes existía un depósito de maderas, de aceite de oliva y de petróleo, era evidente la necesidad de que el horno se reedificase en condiciones convenientes para evitar perjuicios á los prédios contiguos.

En su vista acordó el Ayuntamiento prevenir al dueño de la finca que ántes de proceder á la obra lo participase á la Municipalidad á fin de que la Comisión de policía urbana y el Arquitecto señalasen las condiciones á que debía sujetarse aquella.

Conforme el interesado y hecho el reconocimiento pericial, manifestó el Arquitecto que en la obra debía emplearse ladrillo refractario en la pared que adosaba con el muro medianero á fin de evitar todo lo que pudiera producir zozobra á su vecino, y que el depósito de combustibles se colocase siempre en paraje á cubierto de eventualidades que pudieran producir incendios.

La Comisión de policía urbana fué de parecer que se tomaran las precauciones propuestas por el facultativo, con lo cual quedarían satisfechos los deseos de D. Rafael de la Corte y garantidos los derechos del propietario.

El Ayuntamiento en sesión de 11 de Octubre último aprobó en todas sus partes lo propuesto por el Arquitecto municipal, disponiendo que se comunicara como resolución final del expediente de su referencia á D. Rafael de la Corte y á D. Enrique Vazquez.

Notificado el acuerdo á los interesados, pidió aquel al Ayuntamiento que mandara suspender la ejecución de la obra porque iba á entablar el recurso de alzada, como lo verificó; y luego que el Alcalde desistió á esta pretensión, acudió D. Enrique Vazquez á la misma corporación en solicitud de que dejara en su fuerza y vigor el acuerdo tomado el día 11, fundándose en que este era ejecutivo desde que se tomó, sin perjuicio de cuantos recursos pudieran entablarse contra él, y sin que, una vez dictado, pudiera ser suspendida la ejecución ni por disposición superior, ni ménos por la misma corporación que lo tomó, á tenor de lo dispuesto en los artículos 67, 77 y 161 de la ley municipal.

Desestimada esta última instancia y remitido el expediente á la Comisión provincial, esta por su acuerdo de 13 de Noviembre último dejó sin efecto el del Ayuntamiento, fundándose en que los hornos de cocer pan están comprendidos entre las fábricas y establecimientos peligrosos prohibidos por la ley 10, tit. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación: en que las Ordenanzas de Madrid, cuya observancia está prevenida en los casos que cita, establecen, en consonancia con dicha ley, el previo permiso, y que los hornos están aislados, según se prescribió en la Real orden de 16 de Enero de 1873: en que á falta de disposiciones terminantes que fijen la distancia para el aislamiento y las reglas de precaución, debe estarse á lo que para estos casos establecen autores de reconocida competencia que menciona; y por último, en que hallándose la finca que trata de reconstruir D. Enrique Vazquez entre dos almacenes, el uno de esparto y el otro de madera, no era bastante la precaución tomada por el Arquitecto, debiendo retirarse la pared medianera dos pies al ménos, como aconsejaba uno de los autores á que había aludido.

Contra este acuerdo se alzaron para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., así el Ayuntamiento como Don Enrique Vazquez, exponiendo al efecto las razones que creyeron conducentes al objeto de su pretensión; habiendo acudido igualmente D. Rafael de la Corte en solicitud de que se confirmase el mencionado acuerdo.

En consecuencia se pasaron los antecedentes á informe de la Sección con la Real orden citada al principio.

En el informe que la misma emitió en 21 de Abril anterior en el expediente promovido por la Junta directiva

de la Sociedad catalana para el alumbrado por gas en Barcelona dejó sentado la Seccion una vez más que las cuestiones relativas á policía urbana, que comprende, no sólo lo referente á ornato, sino cuanto se roza con la higiene y seguridad públicas, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que las Comisiones provinciales sólo pueden conocer en recurso de alzada cuando con aquellos acuerdos se haya cometido alguna infraccion de ley. Y refiriéndose á la Real orden de 16 de Enero de 1873, que en aquel expediente como en el actual se invoca, manifestó tambien la Seccion que estaba conforme con la misma y con el informe que la precedió evacuado por la suprimida Seccion de Gobernacion y Fomento, en cuanto en él se consignó que entre los diversos asuntos que la ley confia á las Comisiones provinciales no se hallan los relativos á policía urbana, con lo demás que á este propósito se expuso en dicho dictámen.

Es indudable que la corporacion provincial podia considerarse con atribuciones para conocer de un asunto en cuya resolucion, segun el recurrente, se cometió infraccion de ley; y bajo este supuesto fué revocada por dicha corporacion. Mas en el acuerdo á que se alude hubo la infraccion legal que se supone?

La Seccion, produciendo lo que tiene expuesto acerca del particular, dirá que no hay en la ley municipal disposicion alguna que coarte ó limite las facultades de los Ayuntamientos en materia de policía urbana, ni existe tampoco ley alguna especial que restrinja aquellas atribuciones; y que las leyes de la Novísima Recopilacion, citadas en aquel expediente, y en parte invocadas ahora por la Comision provincial de Huelva, tuvieron un objeto determinado y concreto, que no es ciertamente el que se le atribuye.

No hay, por otra parte, en aquella capital Ordenanzas municipales á que atenerse para resolver las cuestiones que se susciten de la índole de la presente; por manera que el Ayuntamiento, que quiso proceder con las mayores garantías de acierto y satisfacer, como dice, los deseos del recurrente, armonizándolos con los derechos del propietario, encomendó el asunto al Arquitecto municipal y á la Comision de policía urbana, y lo resolvió en los términos que una y otro le propusieron.

A juicio, pues, de la Seccion, no tienen aplicacion al caso las disposiciones en que la Comision provincial de Huelva fundó el acuerdo apelado; y como no aparece que en el tomado por el Ayuntamiento de la capital se haya infringido ley alguna, no pudo aquella corporacion, al entender en el asunto, resolver en los términos que lo hizo, porque segun ha manifestado la Seccion ántes de ahora, «en tanto le atribuye la ley aquella facultad, en cuanto se cometa infraccion legal.»

En consecuencia, corresponde al Ministerio del digno cargo de V. E., en virtud de la alta inspeccion que la ley le reserva para impedir toda infraccion de ley, adoptar la resolucion que crea procedente.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Huelva de 13 de Noviembre último á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Vistas las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Málaga en 1.º y 10 del actual solicitando por acuerdo de aquella Comision provincial que se prorogue el término del indulto concedido á los prófugos por Real orden circular de 24 de Abril último, y si di clare si están ó no comprendidos en él los individuos que sin haber sido incluidos en los alistamientos anteriores se presentan acogiéndose á la referida gracia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar la indicada próroga por el término de dos meses, y declarar á la vez que en la citada Real orden se hallan comprendidos, no sólo los mozos á quienes se refiere el art. 411 de la ley de reemplazos, sino tambien los que por no haber solicitado oportunamente su inclusion en el alistamiento en que debieron ser inscritos son equiparados á los prófugos, y aun incurren en penalidad mayor que estos, segun el tenor de diferentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Urbano del Castillo Calvo alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Cuenca declaró exento del servicio militar por el cupo de Priego en el segundo reemplazo de 1875 á Evaristo Manuel Castillo y Aranz, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Urbano Castillo Calvo contra el fallo de la Comision provincial de Cuenca, que declaró exento del servicio por el cupo de Priego y segundo reemplazo del año último á Evaristo Manuel Castillo Aranz por conceptuar como viuda á la madre de este, que habia contraido matrimonio canónico en Diciembre de 1870, el cual no habia sido inscrito en el Registro civil.

Visto el expediente:

Visto el Real decreto de 20 de Febrero de 1875:

Considerando que los matrimonios canónicos producen todos los efectos civiles que les reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la de 18 de Junio de 1870, quedando únicamente los contrayentes sujetos al pago de la multa que la ley les impone por no inscribirle en el Registro civil dentro del término y prórogas que han sido concedidos:

Considerando que la falta de cumplimiento de un deber no puede patrocinar al que desobede la ley, máxime cuando dicha falta redunde en perjuicio de terceras personas:

Considerando, por tanto, que no pudiendo ser reputada como viuda la madre del mozo, no pueden concederse á este los beneficios que comprende la exencion del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, que alegó en el acto de la declaracion de soldados;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo apelado, siendo declarado soldado el mozo Evaristo Manuel Castillo Aranz, dándose de baja en el Ejército al número que correspondía.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Administracion general de la Obra pía de Jerusalem.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excelentísimo Sr. Ministro Jefe de la seccion 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y empieza por segunda vez á D. José Lopez Montenegro, Pagador que fué de las obras de nueva construccion del templo, hospederia y casa consular de Tetuan, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Administracion general, calle de Goya, núm. 15, principal, ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de dichas obras, comprensivas desde 1.º de Mayo de 1863 á 31 de Julio de 1864, formada de oficio por el Ministerio de Estado; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1876.—El Administrador general, Manuel M. Meriano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 1.º de Julio actual se autoriza á la hermandad del Santísimo Cristo de la Agonia del hospital de Valencia para celebrar rifas periódicas con aplicacion de sus productos á la restauracion de una capilla de su propiedad, previo pago del impuesto del 25 por 100, y con sujecion al Real decreto de 29 de Abril del año último é instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 29 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de sus créditos comprendidos en el cuarto grupo con los números de presentacion del 18 al 19, ámbos inclusive.

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general, Elchnique.

Direccion general del Tesoro.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

MES DE ENERO DE 1876.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
Almería.		Lérida.	
1	69.149	1	435.475
1	1.243.899	Logroño.	
Avila.		1	270.323
1	416.771	1	4.207.302
1	430.141	1	4.244.220
1	1.138.408	Murcia.	
Badajoz.		1	47.451
1	1.140.927	1	386.692
Barcelona.		Oviedo.	
3	121.371 á 121.373	1	221.910
1	329.983	1	236.508
1	415.783	6	237.962 á 237.967
1	513.303	1	253.910
1	801.333	1	399.867
1	836.736	2	426.800 y 426.801
1	1.020.063	3	426.310 á 426.312
1	1.172.302	3	454.524 á 454.526
1	1.226.476	1	563.335
Burgos.		1	563.339
3	414.137 á 414.139	5	563.341 á 563.345
1	432.853	5	1.172.983 á 1.172.992
2	168.897 y 168.898	1	1.211.219
1	285.794	Pontevedra.	
3	299.501 á 299.503	3	471.877 á 471.879
1	1.192.332	1	524.323
Cáceres.		1	534.325
4	108.612 á 108.613	1	728.826
Cádiz.		1	1.211.813
3	29.278 á 29.282	1	1.211.816
1	37.901	Salamanca.	
1	81.760	1	37.872
2	1.203.291 y 1.203.292	3	1.222.236 á 1.222.238
1	1.211.712	Segovia.	
Castellón.		5	72.273 á 72.277
1	4.200.597	2	72.278 y 72.279
Coruña.		1	72.282
6	19.081 á 19.086	1	310.240
4	23.563	1	415.006
1	27.278	1	864.001
7	28.824	Sevilla.	
1	434.639	1	201.061
1	729.570	1	207.460
48	729.581 á 729.628	2	371.569 y 371.570
5	846.435	5	371.615 á 371.619
1	857.597	1	371.640
1	868.231	Tarragona.	
3	1.026.546 á 1.026.618	1	123.560
Granada.		1	372.405
1	37.585	6	372.416 á 372.421
Huelva.		1	568.639
1	226.532	Tercera.	
1	391.635	1	78.194
1	767.909	6	386.648 á 386.653
1	1.138.031	1	417.311
Huesca.		1	768.159
2	506.558 y 506.559	1	826.827
Jaén.		2	862.973
2	42.140 y 42.141	2	1.020.480 y 1.020.481
2	135.306	Valencia.	
2	233.388	1	32.059
5	374.194 á 374.198	2	439.488 y 439.489
10	869.241	Canarias.	
1	1.179.140	7	221.863 á 221.869
		255	

MES DE FEBRERO DE 1876.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
Avila.		Barcelona.	
3	323.974 á 323.976	4	80.605 á 80.608
1	1.169.302	1	197.236
Badajoz.		1	233.496
1	1.173.654	1	232.752
		2	233.756 y 233.757
		1	230.262

(1) Véanse las GACETAS de anteaayer y ayer.

MES DE ABRIL DE 1876.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Cities listed include Lugo, Madrid, Burgos, Cáceres, Castellon, Córdoba, Coruña, Sevilla, Teruel, Toledo, Guadalajara, Huelva, Logroño.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Cities listed include Barcelona, Granada, Leon, Oviedo, Castellon, Córdoba, Pontevedra, Coruña, Segovia.

RESUMEN.

Table with columns: MESES., BONOS. Lists months from Enero de 1873 to Abril id. id. and a TOTAL row.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director general, Eche- nique.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá pre- sentarse el dia 31 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último:

Table with columns: Número del resguardo del depósito., INTERESADO. Includes name D. Eusebio de Guinca and details of the intervention general de la Administracion del Estado.

Table with columns: NÚMERO de orden., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Escs. Mils. Lists provinces like NAVARRA and Ayuntamiento de Azcona.

Table with columns: NÚMERO de orden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Escs. Mils. Lists various municipalities and their bond details.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MES DE MARZO DE 1876.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Cities listed include Barcelona, Logroño, Burgos, Oviedo, Segovia, Castellon, Sevilla, Córdoba, Toledo, Coruña, Valencia.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION GENERAL

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA GENERAL.

Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	
			Hasta 5.000 habitantes	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.000	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.	
			Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	
1	Carnes.....	Kilógramo.	Vacunas.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2			En cecina ó saladas.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
3				Lanares ó cabrias.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11
4			En cecina ó saladas.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
5				De cerda.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12
6			Saladas.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
7	Líquidos.....	Cada grado en 100 litros.	Aceites de todas clases.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
8			Aguardientes, alcohol y licores.....	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
9			Vinos de todas clases.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
10	Granos.....	Cien litros.	Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.....	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
11			Idem.....	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
12			Arroz, garbanzos y sus harinas.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15
13	Cien kilógramos.	Kilógramo.	Trigo y sus harinas.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
14			Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
15			Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12
16	Pescados, sus escabechos y conservas.....	Kilógramo.	De río.....	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
17			De mar.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09
18	Sal común (cloruro de sódio).....	Cien kilógramos.		0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
19	Jabon duro ó blando.....		0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
20	Carbon vegetal.....		0'25	0'50	0'35	0'40	0'45	0'50	
	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.....	Doce docenas de cajas.							

- ADVERTENCIAS. 1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
 2.^a Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
 4.^a El salvado ó alrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
 7.^a Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

Madrid 24 de Julio de 1876.—S. M. aprueba esta tarifa.—CÁNOVAS.

DISPOSICIONES

de la ley de presupuestos de 1876-77

SOBRE EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Art. 7.^o Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente: 10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

45 por 100 en las de 5.001 á 20.000.
 20 por 100 en las de 20.001 en adelante.
 25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de Administración.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente le corresponda segun lo que se dejó dispuesto, el Gobierno de S. M., despues de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razon estimare justos; y si no los aceptasen, queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administración directa en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorización no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta núm. 1.

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda; pero en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo á venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, segun los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la Instrucción de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.^o Se autoriza al Gobierno:

G.^o Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75, y de los alzamientos y ocupación castiliza, no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

Art. 9.^o Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á

la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extension proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella los demás impuestos consignados en los presupuestos generales del Estado.

INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consignadas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.^o Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el extra-radio devengarán los que marca la primera clase de población.

Art. 3.^o Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.000 metros medidos por la via practicable más corta.

En los puertos de mar se consideraran incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.^o Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías sólo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que compren en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 5.^o El Gobierno podrá conceder á los Representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorgan á los Representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales, á las que estén concedidos por Autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se las podrá exigir los derechos de consumo, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.^o Para exigir los derechos, se dirigirá la accion administrativa, en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.^o La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de población que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya población se halle muy diseminada podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva población.

Art. 8.^o Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite del radio se consideraran comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ámbos puntos.

Art. 9.^o A los grupos de población situados dentro del radio se les podrá sujetar á la legislación y á la tarifa correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instrucción de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla, será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezo de vias ó en la fabricacion de licores.

CAPÍTULO II.

Recargos.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas precisamente las Administraciones económicas, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro, y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

CAPÍTULO III.

Recaudacion.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia,

se expedirá una cédula talararia, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultación, se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 21. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO V.

Fielatos.

Art. 23. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la postura del mismo.

La Administración podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Después de cerrarse los Fielatos, no se permitirá la introducción de especies; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajineros que lleguen por la noche á los rádios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 27. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

La Administración, autorizada por la Dirección general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan Fielatos exteriores, podrán establecerse uno ó más interiores, oyendo la Administración al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el caso ó de depósito.

Art. 30. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervención administrativa.

Art. 31. Habiendo Fielatos interiores, la circulación de especies, para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares: fuera de estos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VI.

Adeudos á plazo.

Art. 33. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 1.00 á 1.000 pesetas.....	15 días.
De 1.001 á 2.000.....	30 id.
De 2.001 en adelante.....	45 id.

Art. 34. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los recibía.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la población, ó inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 36. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies; y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administración las ordenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 39. Los Administradores pasarán á Tesorería, con el cargarme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la ante firma de *Admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 40. Por virtud del cargarme acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificación de su cuenta mensual.

Art. 41. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 42. En las entregas á partícipes se descontarán las

cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen, serán entregadas.

Art. 43. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPÍTULO VII.

Adeudos de carnes.

Art. 44. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso. El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 46. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la población serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses a la introducción.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO VIII.

Registros de ganados.

Art. 52. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el numero de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del numero de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y casigar las ocultaciones.

CAPÍTULO IX.

Tránsitos.

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salido* bajo la firma del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 57. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él.

Art. 58. De las especies que, yendo de tránsito, pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPÍTULO X.

Obras y reparos.

Art. 62. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas, como basten para auxiliar la acción del Resguardo especial.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPÍTULO XI.

Depósitos de cosecheros.

Art. 64. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concederseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito, se designará el local destinado para el mismo, y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á ruego.

Art. 68. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

Art. 72. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere: primero, que se soliciten por escrito, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salido*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 74. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y satisfactoriamente justificadas, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los trasposos de especie de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 76. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administración podrá practicar afros extraordinarios; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobre llevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

CAPÍTULO XII.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 81. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribución de subsidio bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando ménos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 83. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67, y desde el 71 al 80 de esta instrucción.

CAPÍTULO XIII.

Depósitos administrativos.

Art. 84. La Administración podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente.

Art. 85. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 86. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 87. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de ordenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPÍTULO XIV.

Ferias y mercados.

Art. 95. La Administracion concederá permiso para sacar especies del caso de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPÍTULO XV.

Derechos módicos.

Art. 96. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo ménos que el consumo que se haga de ella; sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 97. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 98. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados se instruirá expediente, que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 99. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los pague.

Art. 100. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses ántes á lo ménos de la terminacion del año corriente.

Art. 101. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que correspondiera.

Art. 102. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autorizan, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 103. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

CAPÍTULO XVI.

FÁBRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 104. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 105. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 106. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que levanta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 107. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 108. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetos á reconocimientos y afijos.

Art. 109. Con licencia ó intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 110. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias inventadas y los productos fabricados.

Art. 111. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pague en el acto de verificarlo.

Art. 112. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 113. Las fábricas situadas en el extra-rádio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban, si estuviesen gravadas.

CAPÍTULO XVII.

Fábricas de aguardientes y liciores.

Art. 114. Un día ántes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á los

labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 115. Las fábricas de refino de aguardientes y las de liciores están sujetas á las mismas reglas expresadas; pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion.

CAPÍTULO XVIII.

Fábricas de jabon.

Art. 116. Lo mismo que las de aguardientes y liciores, darán aviso por nota duplicada un día ántes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 117. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 118. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPÍTULO XIX.

Fábricas de cerveza.

Art. 119. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas; y respecto á su establecimiento y operaciones, se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y liciores.

Art. 120. No podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XX.

Fábricas de otras clases.

Art. 121. Las fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y liciores.

CAPÍTULO XXI.

Venta de líquidos.

Art. 122. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 123. Donde los haya sólo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 124. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á ménos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 125. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco litros; lo son al por mayor las de cinco litros inclusive en adelante.

Art. 126. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 127. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio ó en el extra-rádio.

Art. 128. Las licencias para el extra-rádio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al ménos de 96 litros de vino, 32 de aguardiente ó 12 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar con beneficio propio á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 129. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPÍTULO XXII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 130. En las poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 131. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes triple que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

Art. 132. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 133. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime más conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta si esta se halla situada en alguna via férrea, carretera ó caminos que proporcionen gran facilidad para el abasto, y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 134. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ul-

terior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieran su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente, y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 135. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XXIII.

Personal administrativo.

Art. 136. El personal administrativo, con inclusion del Resguardo especial, depende del Administrador de la provincia, como Jefe principal.

Art. 137. Incumbe á los Administradores económicos: 1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instrucción, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del Resguardo, dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer á la Direccion la privacion de sueldo hasta el máximo de 15 dias contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos.

5.º Celebrar una Junta quincenal, ó por lo ménos mensual, compuesta del mismo Administrador, como Presidente; del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial Letrado y el del Negociado de consumos en Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan; y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 138. Del resultado de dichas Juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general.

Art. 139. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 140. Incumbe á los Fieles é Interventores: 1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 141. Los Interventores de los Fielatos cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas ó graduaciones y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 142. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 143. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán: 1.º Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deban prestar sus subalternos en el rádio y extra-rádio, en los Fielatos exteriores y centrales, y en las rondas de revision ó contraregistro.

2.º Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los Fielatos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adenos, y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.º Recorrer el recinto personalmente una vez de día y otra de noche por lo ménos.

4.º Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los Fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.º Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.º Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.º Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

(Se concluirá.)

INSTRUCCION

PARA EL

IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Artículo 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

Cuando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello más por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.º Los efectos que expendan la Administracion pública.

4.º Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.

5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.

6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.º Las vasijas de barro ordinario.

8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.
 10. El jabón y almidón.
 11. La fécula de patata.
 Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.
 Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.
 Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.
 En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.
 La falta de inutilizacion que establece el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.
 El que use sello ya inutilizado, ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponda con arreglo al cap. 3.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.
 El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el art. 18 cuando resultare probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.
 El comprador ó testigo que requiriere rehusare declarar ú ocultare la verdad á sabiendas incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.
 Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.
 Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.
 Los que no cumplan con esta disposicion sufrirá una multa de 250 pesetas.
 Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.
 Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el art. 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.
 Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.
 Art. 10.º Los minerales de todas clases que se vendan en el país contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.
 Art. 11.º Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando en el mismo el día, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el art. 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.
 Art. 12.º Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.
 Art. 13.º El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.
 Art. 14.º Los Jefes económicos publicarán en el *B. letin oficial* de la provincia, dentro de los 40 dias siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho período.
 Art. 15.º Los sellos del impuesto se expendrán en la Terceña y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.
 Art. 16.º La Direccion general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías.
 En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificados del expedidor con el V.º B.º de la Autoridad local.
 Art. 17.º El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la Autoridad local ó de sus agentes.
 Art. 18.º Sus deberes son:
 1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.
 2.º Denunciar á la Administracion económica toda infraccion que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos; tercero, el día y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto vendido, y número de sellos omitidos.
 3.º Comprobar el hecho de la defraudacion, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaracion de ámbos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algun indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.
 Art. 19.º La detencion de los objetos no podrá pasar de dos dias.
 El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infraccion en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial Letrado y al interesado, declarará dentro de los seis dias siguientes al en que la de-

nuncia se presentare si há lugar ó no á la imposicion de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.
 El Jefe económico elevará el recurso dealzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres dias siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.
 Art. 20.º La Direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolucion condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.
 El denunciador sólo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Direccion general.
 Art. 21.º Transcurrido el plazo de tres dias que marca el artículo 19 sin que el interesado se aice de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exaccion por la via de apremio y ejecucion, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infraccion del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificacion ó por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes daran parte circunstanciado los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.
 Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantizar el pago de la multa que pueda imponerse ante el Alcalde del pueblo en que se comete el fraude; cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.
 Art. 22.º Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.
 Art. 23.º Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:
 Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.
 En caballerías ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua, computandose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.
 Art. 24.º La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.
 Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.
 Tambien podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.
 ARTÍCULO TRANSITORIO.
 Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de

peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.
 Madrid 27 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.
 27 Julio.—S. M. aprueba esta Instruccion, reformada con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 1876 á 77.—BARZANALLANA.
Direccion de la Caja general de Depósitos.
 Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 30 de Diciembre de 1871 por la sucursal de Burgos, y los números 266 de entrada y 103 de registro, del concepto de necesario, por valor de 208 pesetas efectivas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.
 Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.
 En virtud del expediente de extravío instruido en la Direccion de esta Caja general sobre pago de las carpetas de intereses, números 36 y 203 de señalamiento, de 126 pesetas 73 céntimos cada una, correspondientes á los intereses devengados por el resguardo de depósito núm. 44.270 de orden, cuyas carpetas fueron remitidas á la sucursal de Navarra, se hace saber al público por medio del presente anuncio que habiéndose extraviado las repetidas carpetas quedan declaradas nullas y fuera de circulacion, y que serán satisfechas por esta Caja si pasados 20 dias desde la publicacion de este anuncio no resultase reclamacion en contrario.
 Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.
Tesorería Central de la Hacienda pública.
 Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de las provincias de Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca y Madrid, números 6 001 á 2.000, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlos por los títulos definitivos, pueden realizarlo el día 29 del actual, desde las once de la mañana á la una de la tarde.
 Madrid 28 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.
 De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 31 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 531 al 571 de presentacion y 1.931 á 1.971 de sorteo para el pago, importantes 19.740 pesetas.
 Madrid 28 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del viernes 23 de Junio de 1876.

		ACTIVO.	PESOS FUERTES.
Caja.....	Existencia en efectivo.....	3.287.953'90
	Idem billetes del Banco.....	4.423.274'05	
	Idem id. de las sucursales.....	1.630	
	Idem id. del empréstito de 3 millones de ps. fs....	1.805.200	
			6.239.491'05
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 991.440'89 Billetes..... 6.214.908'26	7.212.019'45
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 222.890'88 Billetes..... 2.833.473'83	3.070.399'71
			10.282.399'86
		A más tiempo.	
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.316.415'20	
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	4.332.500	
	Préstamos con escritura.....	4.341.600'67	
	Otras obligaciones.....	518.733'14	
			10.235.307'91
		Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 992.193'69 Contrato unificacion de Deuda..... 279.998'43
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.267.689'62
			24.058.570'91
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09
	Con garantía de acciones.....	65.244'35
			245.272'44
Deudores y acreedores varios.....			2.983.335'70
Intendencia de Hacienda pública.....			702.487'63
			3.685.823'33
Sucursales.....	Por capital.....	Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba..... 400.000 Sagua la Grande..... 400.000	500.000
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 59.050 Cienfuegos..... 2.825	41.875
	Por garantías—Contrato 25 Agosto 1875.....	37.573'68
	Por varios conceptos.....	4.423.000'49

Table with financial entries: Comisionados, Operaciones de oro, Hacienda pública, Tesoro de la isla de Cuba, etc. Columns include descriptions and amounts in Pesos Fuertes.

PASIVO.

Table with financial entries: Capital, Fondo de reserva, Billetes emitidos, Cuentas corrientes, Depósitos sin interés, etc. Columns include descriptions and amounts in Pesos Fuertes.

Habana 23 de Junio de 1876.—El Contador, José Ramon de Haro.—V. B.—El Director interino, Aciselo Piña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Suscripcion iniciada por S. M. el Rey para aliviar en parte las desgracias causadas en el incendio de la Ronda de Atocha.

Table with financial entries: REALES, Suma anterior, D. Cándido Moreno Garcia, D. J. F., TOTAL.

Deseando proceder con el mayor acierto y equidad posibles en la distribucion de las cantidades hasta ahora suscritas con el humanitario objeto arriba expresado, he creido oportuno consultar la autorizada opinion de los Excmos. Sres. Presidentes de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de esta Corte, y de los Sres. Tenientes de Alcalde de los distritos de la Inclusa y de la Universidad.

En su consecuencia, y habiéndome conformado con el unánime dictamen de tan digna Comision, he dispuesto que de los 30.646 rs. recaudados se distribuyan 44.496 entre los vecinos pobres de las casas incendiadas en la Ronda de Atocha, y que los 6.430 restantes se destinen al socorro de las infelices familias que en el incendio del barrio de Bellas Vistas, acaecido pocas horas despues que aquel, han quedado completamente reducidas á la miseria.

Formadas al efecto las listas de las personas que deben ser agraciadas, los Sres. Tenientes de Alcalde referidos cuidarán de identificar sus personas y de entregar á las de sus respectivos distritos las cantidades que se les han señalado.

Verificada esta operacion, se insertarán en los periódicos oficiales las relaciones de las familias ó sujetos socorridos para satisfaccion de los suscritores y del público.

Si despues de la inversion hoy acordada se recibiesen nuevas suscripciones, se aplicará su importe con oportunidad, oyendo previamente á la Comision antes mencionada.

Madrid 27 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

Diputacion provincial de Madrid.

El día 14 de Agosto próximo tendrá lugar la subasta, que á las doce y media del mismo día se ha de celebrar en la plaza de Santiago, núm. 2, Palacio de la corporacion, que en sesion de 14 del corriente se ha servido acordar se verifique para el suministro de la leche de cabras que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al tipo de 77 céntimos de peseta cada litro; fianza provisional para tomar parte en la subasta 334 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del precio total del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, núm. 180, del día 28 del actual, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 7.469 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 27 de Julio de 1876.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Esta corporacion se ha servido acordar en sesion de 14 del actual se saque á pública subasta el suministro de carnes por término de un año para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al tipo de una peseta 27 céntimos de id. cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en ella 13.240 pesetas para el hospital provincial; 3.334 id. para el de San Juan de Dios; 3.289 id. para el Hospicio; 3.048 idem para la Inclusa, y 26.914 para todos juntos; y como definitiva el 20 por 100 del precio total del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia del día 28 del corriente, núm. 180, y que además se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el local de la corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesite el establecimiento (ó los que sean) de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 211.901 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 27 de Julio de 1876.—Los Diputados Secretarios, J. Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

El día 17 de Agosto próximo, á las once y media de la mañana, se celebrará la subasta que esta corporacion se ha servido acordar en sesion de 14 del corriente para el suministro de pan por término de un año á los asilos del Hospicio y Colegio de Desamparados, al tipo de 36 céntimos de peseta el kilogramo; la fianza provisional para tomar parte en la subasta será de 8.286 pesetas, y la definitiva el 20 por 100 del precio total del remate por dicho plazo, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del 29 del actual, núm. 181, que además se hallará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

fesio en la Seccion de Beneficencia todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

El acto tendrá lugar en la casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesiten los asilos del Hospicio y Colegio de Desamparados á esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 230.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 27 de Julio de 1876.—Los Diputados Secretarios, J. Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Esta corporacion ha acordado en sesion de 14 del corriente sacar á pública subasta el suministro del cok que en el término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma al tipo de 8 céntimos de kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.384 pesetas, el 20 por 100 del precio total del remate para la definitiva, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del 29 del actual, núm. 181, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la casa-Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de cok para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, y se calcula en 498.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantidad en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 22 de Julio de 1876.—Los Diputados Secretarios, J. Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

No habiendo tenido efecto la subasta de sanguijuelas intentada el día 13 del actual, esta corporacion ha acordado en sesion de 21 del corriente sacar por segunda vez á nueva subasta el suministro de dicho artículo por término de un año para los establecimientos de Beneficencia provincial, al tipo de una peseta cada docena; fianza provisional para tomar parte en la subasta 240 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del remate, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del día 22 de Junio último, núm. 149, que tambien se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días no feriados, de once á dos de la tarde.

El acto tendrá lugar en la casa-Palacio de la corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, á las doce del día 8 del próximo Agosto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de sanguijuelas con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.400 docenas, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Julio de 1876.—Los Diputados Secretarios, J. Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 27 de Julio de 1876.

- Número 906 Andrés Seona.—Granja.
907 Agustin Gallego.—Córdoba.
908 Bernardo de Zas.—Valdemoro.
909 Clemente Calvo.—Alcalá de Henares.
910 Carmen Blanco.—Badajoz.
911 Gaspar Manuz.—Reina.
912 Hijos de Rodriguez.—Granada.
913 José Roy.—Benabarre.
914 José M. Bengoechea.—Zarauz.
915 Meliton Martin.—Sigüenza.
916 Manuel Fernandez.—La Espina.
917 Nicolás Crespo.—Mérida.
918 Paz Noguera.—Jaen.
919 Pascual Banega.—Ardiera.
920 Rosalia Juarez.—Alfonse.
921 Tomás Alvarez.—Arévalo.
922 Victoriano Laudo.—Vitoria.
923 Vicenta Labiano.—Torrecilla.

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Obispado de Mondoñedo.

Nos el Dr. D. Francisco de Sales Crespo y Bautista, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Mondoñedo, Caballero Gran Cruz de la Real Order americana de Isabel la Católica, Predicador de S. M. y de su Consejo &c. &c., y el Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia catedral.

Hacemos saber como en dicha Santa Iglesia se halla vacante la Canonjía Magistral de púlpito por muerte del Doctor D. Angel Rodriguez Ruido, nuestro hermano, su último poseedor; cuya provision y eleccion nos toca y pertenece por bulas apostólicas y último Concordato.

Por tanto, las personas que quisieren oponerse á la referida prebenda, siendo Doctores ó Licenciados en Sagrada Teología por alguna de las Universidades aprobadas de estos Reinos, ó por la de Bolonia, habiendo recibido el grado siendo colegiales del de San Clemente, ó por los Seminarios conciliares de España debidamente autorizados, parezcan personalmente ó por sus legítimos Procuradores con poder bastante

ante Nos ó ante el infrascrito nuestro Secretario capitular á hacer su oposicion y presentar sus títulos dentro de 60 dias, contados desde la fecha de este edicto.

Acompañarán tambien fé de bautismo autorizada en debida forma, título de Presbítero ó de poder ascender á él dentro de un año, y letras testimoniales de su Ordinario; en la inteligencia de que no será admitido como opositor el que hubiese sido religioso profeso en cualquiera religion ni en la Compañía de Jesús con los primeros votos.

Fenecido el término señalado, quedando á nuestra voluntad el prorrogarlo si causas que se estimen convenientes lo reclamaren, se procederá á los ejercicios, que serán: leer de memoria durante una hora con puntos de 24 horas sobre el que eligiere de tres piques que ha de dar un niño en los tres primeros libros del *Maestro de las Sentencias*; responder á los argumentos de dos de sus coopositores sobre la conclusion que defienda por espacio de media hora á cada uno, y argüirles otras dos veces por igual espacio de tiempo, y predicar un sermón de hora con el mismo término de 24 horas sobre uno de los capítulos que eligiere en el libro de los Santos Evangelios de los tres piques que se le darán en la forma arriba dicha.

Finalizados todos los ejercicios, procederemos á la eleccion y provision de la expresada Canonjía Magistral en favor de la persona que pareciese ser más conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor, utilidad de esta Santa Iglesia y ministerio para que fué instituida.

El que hubiere de ser elegido ha de jurar y obligarse primero por instrumento público á no aceptar oficio alguno ni de Provisor, ni de Visitador, ni de Familiar ó Comensal de los Sres. Prelados sin expreso consentimiento del Cabildo, ni cualquiera otro que impida la residencia de dicha prebenda; y que si lo aceptare, *ipso facto* ha de quedar vacante, y se procederá á su nueva provision como si por muerte hubiere vacado.

El electo, además de las obligaciones comunes á todos los Canónigos, tendrá la especial de predicar en esta Santa Iglesia todos los sermones de tabla y demás que el Cabildo le encargare, bien sea por sí mismo ó por ministro idóneo, de su cuenta y á satisfaccion del Cabildo.

Tambien se ha de obligar á pagar y satisfacer los gastos que causare dicha oposicion y concurso, en el que no se satisfará á los opositores cosa alguna por razon de viático, y someterse á lo que previenen los estatutos y loables costumbres que rigen ó rigieren en lo sucesivo.

En testimonio de lo cual mandamos despachar la presente carta de edicto, firmada por Nos, por el Presidente y Canónigo más antiguo, sellada con el mayor de nuestras armas y con el de las de Nuestra Santa Iglesia, y refrendada del infrascrito Secretario capitular.

Dada en la ciudad de Mondoñedo y Nuestro Cabildo de 20 de Julio de 1876.—Francisco de Sales, Obispo de Mondoñedo.—Br. Jerónimo María Marañón, Chantre, Presidente.—Dr. Luis de Ochoa, Canónigo.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Mondoñedo, Licenciado Julian Hervás y Buendía, Canónigo Penitenciario, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Dr. D. José María Moreno Gonzalez, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Granada &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para la conmutacion de los bienes de la primera capellania fundada por D. Diego Rodriguez Criado, servidera en la iglesia parroquial de la villa de Dalias, vacante por matrimonio de D. Diego Felipe Callejon, último Capellan, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Tribunal eclesiástico por medio de Procurador legitimamente apoderado á usar de su derecho; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía sin más citarlos ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 6 de Julio de 1876.—Dr. D. José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado del Sr. Provisor, Licenciado Manuel de la Vega y Rubio. —P

Juzgados militares.

Madrid.

D. Juan de Aguilar y Valls, Comandante del Ejército, Teniente de Artillería y Fiscal del Parque de esta Corte.

Haciendo uso de la autorizacion que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en el referido Parque el Oficial segundo que fué del cuerpo de Administracion militar D. Pascual Millan con objeto de oír la notificacion de la providencia dictada por el Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito en un expediente instruido por pérdida de armas y efectos remesados á este establecimiento, y hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria que en el mismo se previene; advirtiéndole que de no presentarse en el lugar y término prefijados le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1876.—Juan de Aguilar.

Morella.

D. Ernesto Echevarría y Castañeda, Teniente del batallón cazadores de Mérida, núm. 13, y Fiscal militar de esta plaza.

No hallándose presentes en esta plaza los paisanos Ferrer Sobrino y Francisco Ferrer, alias Ceteo, á quienes estoy sumariando por el delito de rebelion y otros comunes; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á los expresados paisanos por segundo edicto, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Morella 2 de Julio de 1876.—Ernesto Echevarría.

Juzgados de primera instancia.

Burgos.

En virtud de providencia del Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Martinez y Fuentes, natural de Santa María del Junco, provincia de Oviedo, vecino que fué de esta ciudad, hijo legitimo de José y Josefa, domiciliados que estuvieron en dicho Santa María del Junco, que falleció á los 39 años de edad el día 23 de Junio último sin formalizar disposicion testamentaria y dejando un hijo llamado Facundo Primitivo, y para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Eseribanía del que refrenda á deducir en forma el derecho que les asista á dicha herencia.

Dada en Burgos á 7 de Julio de 1876.—Buenaventura Yusta.—Por su mandado, Aquilino Díez.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José Martinez, Eseribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Eseribanía radican autos de que se hará expresion, en los cuales se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 30 de Mayo de 1876, el Sr. D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad; habiendo visto estos autos juicio ordinario á instancia de D. Cayetano Trechuelos Ostmann, Marqués de Villabilvestre, contra los poseedores de dos censos sobre una casa en esta ciudad, calle de la Amargura, número 100, sobre que se declaren extinguidos y cancelados:

Resultando que el Procurador D. Ricardo de Ortiz Mérida, á nombre del expresado Sr. Marqués, con fecha 21 de Junio de 1873 entabló demanda exponiendo como hechos que entre las fincas situadas en esta capital, que posee D. Cayetano Trechuelos y Gomez de Barrera, Marqués de Villabilvestre, como sucesor de cierto vínculo fueron, una en la calle de San Pedro, núm. 80 antiguo y 18 moderno; otra calle de Flamencos, número 202 antiguo y otra calle de la Amargura, núm. 100: que por muerte del referido Sr. Marqués se practicó division de sus bienes, adjudicándosele á su hijo D. Cayetano Trechuelos y Ostmann, sucesor en el mismo título, la finca de la calle de Flamencos y Amargura y la mayor participacion en la de la calle de San Pedro, ya como heredero de su padre, ya como inmediato en el vínculo: que el 23 de Mayo de 1857 otorgó Don Rafael Gomez de Orozco, como apoderado del Sr. Marqués, una escritura en esta ciudad ante el Notario D. Joaquin Rubio, por la que subrogó en la casa calle de San Pedro, núm. 80 antiguo y 18 moderno, una hipoteca que pesaba sobre la de la calle de Flamencos, núm. 202 antiguo, en garantía de los capitales y réditos de 30 años de dos censos que gravan la casa calle de la Amargura, núm. 100, adjudicada tambien á D. Cayetano Trechuelos y Ostmann por muerte de su señor padre el referido Sr. D. Cayetano Trechuelos y Gomez de Barrera: que los expresados censos son, el uno de 20 ducados de rentas, impuesto á favor de D. Francisco Suarez Doblado y su mujer, y el otro de 278 ducados de capital á favor de los herederos de Infante de Olivares, y que ni al demandante y ni á su señor padre se le ha exigido jamás el pago de tales censos, como desde luego se comprende al examinar la escritura otorgada en 1857, donde se garantizaba el pago de 30 años y sus réditos, mediante cuyos hechos y los fundamentos de derecho que dicha demanda contiene solicitaba se condenase á los poseedores de los referidos censos á que cancelasen la inscripcion de aquellos que resultan impuestos sobre la casa sita en esta ciudad, calle de la Amargura, núm. 100, como asimismo la hipoteca que se constituyó primero sobre la casa calle de Flamencos, núm. 202 antiguo, y despues se subrogó en la de la calle de San Pedro, núm. 80 antiguo y 18 moderno, para responder de los capitales de réditos de censos ya referidos:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los poseedores de los referidos censos, mediante á ser ignorados se les emplazó por edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y se fijaron en los sitios públicos acostumbrados de esta ciudad, señalándoles el término de nueve dias para que comparezcan á contestarla:

Resultando que trascurrido dicho término sin haberse personado los demandados se publicaron nuevos edictos fijando en ellos el término de cinco dias, sin que tampoco hayan comparecido; por lo que á instancia del actor se les acusó la rebeldía, acordándose se entendieren las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que evacuado el trámite de réplica y conferido traslado á la parte demandada para la dúplica sin que lo evacuasen, se le acusó la rebeldía, y se dictó providencia teniendo por evacuado este trámite y recibiendo los autos á prueba:

Resultando que durante el término probatorio se practicó la propuesta por el actor, entre la que figura la testifical, que tuvo por objeto acreditar que hace más de 30 años que no se abonaban los réditos de los referidos censos:

Resultando que vencido el término de prueba, habiendo alegado el actor y acusada la rebeldía á la parte demandada por no haber llenado este trámite en el término que se le señaló, se han traído los autos á la vista para dictar sentencia:

Considerando que la accion censual como real hipotecaria prescribe á los 30 años trascurrido sin reclamacion alguna de parte del censalista ó censualistas, en conformidad á lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 8.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, 63 de la ley de Toro, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas la de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1853:

Considerando que esa ley, que regula la prescripcion, no establece ni autoriza la imprescriptibilidad de los censos, por lo que el derecho á percibir réditos de estos prescribe como el de cualquier otra de las cosas humanas:

Considerando que la parte actora ha justificado plenamente su derecho á la cancelacion que reclama, toda vez que ha probado que no se ha hecho reclamacion alguna por espacio de más de 30 años; y si alguna duda pudiera ocurrir, la supliria el silencio de los demandados:

Vistas las leyes y sentencias citadas;

Fallo que debo declarar y declaro caducados los censos, uno de 20 ducados de renta impuesto á favor de D. Francisco Suarez Doblado y su mujer, y el otro de 278 ducados de capital á favor de los herederos de Infante de Olivares sobre la casa sita en esta ciudad, calle de la Amargura, núm. 100, como asimismo la hipoteca que se constituyó primero sobre la casa calle de Flamencos, núm. 202 antiguo, y despues se subrogó en la de la calle de San Pedro, núm. 80 antiguo y 18 moderno, para responder de los capitales y réditos de 30 años de los mismos censos; mandando en su consecuencia que luego que cause ejecutoria esta sentencia se expida mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad para que cancele las anotaciones de los repetidos censos ó hipoteca. Y por esta misma sentencia, que además de hacerse notoria en estrados se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y sin hacer expresa condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon de Sendra.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, estando haciendo audiencia pública hoy 30 de Mayo de 1876, de que yo el Eseribano doy fé.—José Martinez.

La sentencia copiada está conforme con su original en los citados autos, á que me remito. Y para que acompañe á oficio que se ha dirigido al Sr. Director de la GACETA para su insercion en la misma, firmo el presente en Cádiz á 24 de Julio de 1876.—José Martinez. X—227

Cangas de Tineo.

El Licenciado D. Francisco del Valle, Juez municipal de este distrito, y encargado del Juzgado del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á D. José y D. Ramon Menendez, vecinos el primero de Ordial y el segundo de Santa Marta, en el Municipio de Tineo, ausentes que se dicen de ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias comparezcan á contestar la demanda civil ordinaria que en este Juzgado y por la Eseribanía del refrendatario les propuso el Procurador D. Ceferino del Valle, á nombre de D. Manuel Garcia Menendez, su mujer Francisca Gonzalez Alvarez, y José Bardaseo y Castro y la suya Manuela Gonzalez Alvarez, vecinos los dos primeros de Regla de Naviego y los otros dos de las Tiendas de Carballo, en este distrito municipal de Cangas, en reclamacion de 795 pesetas que el referido D. José Menendez era en deber á D. Justo Gonzalez, vecino que fué del dicho Regla de Naviego, ya finado, padre de las Deñas Francisca y Doña Manuela Gonzalez Alvarez, resto de cantidad mayor, de la que se constituyó fiador y principal pagador el D. Ramon Menendez, segun documento privado producido, cuya demanda se propuso á la vez contra Doña María Menendez, hija única del D. José Menendez, y marido de esta otro D. José Menendez, vecinos de Santa Marta, por creerse debió haber fallecido el padre de aquella mediante á su larga ausencia, la cual demanda fué admitida en providencia de 19 de Noviembre del año próximo pasado; habiéndose acordado el emplazamiento de los D. José y D. Ramon Menendez en atencion á su ausencia é ignorado paradero á medio de edictos que se mandaron fijar al público en esta villa, en los pueblos de la última residencia de los repetidos D. José y D. Ramon Menendez, con insercion de uno en la GACETA DE MADRID, en los que se les señaló para que comparecieran á contestar la demanda propuesta el término de 30 dias; y como se halle trascurrido sin que se hayan personado, por providencia de 14 del actual á instancia de las partes demandantes se dispuso un segundo llamamiento, como se verifica, y se hace público y notorio para que conste á los expresados demandados ausentes.

Dado en Cangas de Tineo á 18 de Julio de 1876.—Francisco del Valle.—Felipe Mendez Villamil. X—228

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Pusa, sirviente que ha sido de D. José Suarez Luque, vecino de esta ciudad, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, y con su presencia continuar la causa que contra la misma pende sobre hurto de dinero y alhajas.

Se recomienda á todas las Autoridades y Tribunales se sirvan disponer la práctica de diligencias para la captura de dicha procesada, y habida que sea la remitan con las seguridades convenientes á la cárcel del partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 8 de Julio de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Mas.

Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y partido de Luarca.

Hago saber que en este Juzgado á testimonio del que refrenda se sigue causa criminal por virtud del de denuncia presentada por D. Melquíades del Rey Pidal, vecino de Lienes, término municipal de Navia, sobre sustracción de los títulos de la Deuda que á continuación se expresan:

De la coterior.

Uno, série B., núm. 49.060.
Ocho, série C., números 4.925, 4.964, 4.965, 5.776, 5.911, 5.974, 6.731 y 6.792.
Uno de la série D., núm. 136.

De la interior.

Uno, série A., núm. 5.186.
Cinco, série B., números 68.203, 68.213, 68.215, 68.216 y 68.219.
Otro, série B., núm. 63.032.
Otro, série D., núm. 97.490.
Otro, série A., núm. 5.088.
Otro, série B., núm. 84.019.

Y á fin de que oren con conocimiento de causa las personas á quienes pudiera proponerse la adquisición de dichos títulos, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Lueca á 2 de Julio de 1876.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de S. S., Primo Avcilla. —1

Madrid.—Hospital.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta la mitad de una casa y varias fincas rústicas, sitas en término de Valdemoro, que han sido retasadas en la cantidad en 6.090 pesetas y 50 céntimos, para cuyo remate se ha señalado el día 28 de Agosto próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisición que en la misma se darán más antecedentes y la escritura de venta se otorgará en esta Corte.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Iturrriaga.—Celestino de Flores. X—236

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se hace saber que D. Manuel Casado y Alcott, Presbítero, hijo de D. Máximo y de Doña Isidora, natural y vecino de esta Corte, falleció en la misma el día 4 de Abril del corriente año, habiendo dispuesto en su testamento que la mitad de sus bienes se destinara á socorrer á sus parientes necesitados; y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean comprendidos en dicho caso para que comparezcan á deducir su derecho en el referido Juzgado dentro del término de 30 días.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Escribano, Manuel Viejo. X—238

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hipotecario de España.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupon semestral de las cédulas hipotecarias de este Banco, los intereses que en dicha fecha devengan estos valores pueden ser satisfechos en las Comisiones del Banco en provincias; pero á este fin deberán domiciliarse en las mismas antes del día 10 de Agosto venidero, siendo pagaderos únicamente en dichas Comisiones los cupones de las cédulas que al efecto hayan sido domiciliadas en la indicada fecha.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Madrid 27 de Julio de 1876.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—229

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Julio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 27, Día 28. Rows include Renta por pesetas al 3 por 100, Renta exterior al 3 por 100, Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Año, Beneficio, Año, Beneficio. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bjar, B. bae, Burgos, Caceres, Cadiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Coenca, Gerona, Granada, Guadaiajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Valencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 18 por 100, 96 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'85.
París, á 8 días vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Julio de 1876.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and rainfall measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Julio de 1876.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows list cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Húrgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 42 á 44 pesetas la arroba, y á 4'27 el kilogramo.
Idem de cordero á 0'54 pesetas la libra, y á 4'94 el kilogramo.
Tocino afeño, de 49 á 28 pesetas la arroba; á 3'31 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Jamón de 28 á 25 pesetas la arroba; de 4'56 á 4'75 la libra, y de 4'85 á 2'85 el kilogramo.
Pande dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 14'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'35 el kilogramo.
Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'66 á 0'68 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.
Aceite, de 12 á 20 pesetas la arroba; á 7'01 la libra, y de 4'56 á 4'57 el decálitro.
Margarico, de 9'45 á 9'28 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro.

Trigo, precio medio, 42'04 pesetas la fanega y 21'73 el hectólitro.
Cebada, ídem id., 5'36 pesetas la fanega, y 40'06 el hectólitro.

Nota. Reses agoladas en el día de ayer.—Vacas, 155.—Carneros, 672.—Terneras, 75.—Total, 906.

Supeso en libras... 82.675.—dem en kilogramos... 37.928.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter-venidos, Fábrica del gas, cok y residuos, Fabricas de cerveza, primera quincena, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 28 de Julio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola

Forme parte de este número el pliego 3.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el REY y S. A. R. la Princesa de Asturias, acompañados de su servidumbre y el Sr. Ministro de Estado, llegaron á Segovia anteayer al medio día. Arcos triunfales, salvas de artillería, repique de campanas, entusiastas vítores y continuas aclamaciones demostraron los sentimientos con que acogió Segovia la llegada de Alfonso el Pacificador. S. M., en su visita á la Academia de Artillería, que duró tres horas, examinó atentamente las clases, dispensando elogios al celo de los Profesores y á la aplicación y adelantos de los alumnos. Luego se sirvió un delicado refresco, maniobrando en presencia del REY el batallón de alumnos. S. M. estuvo á las cuatro de la tarde en la Catedral, y visitó despues á la corporacion municipal.

Anuncios.

CON MOTIVO DE LA MUDANZA DE LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL, no estarán abiertas hoy sus oficinas para el despacho público. Desde el lunes próximo quedarán instaladas en la calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuación:

De segunda clase... 45 pesetas.
De tercera id. 42 id.

SANTOS DEL DIA.

Santa Maria, virgen; San Félix, Papa, y San Simplicio y Santa Beatriz, mártires.
Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras de Santiago.

ESPECTACULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Funcion 91 de abono.—Turno 2.º impar.—El siglo que viene.

Jardín del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la dirección del Sr. Ondrid.—A las nueve.—Concierto extraordinario á beneficio de los Asilos de San Bernardino y Casas de socorro de esta Corte.

PROGRAMA.

Table with columns: Acto, Nombre del espectáculo, Autor. Rows include 1.º Fradivolo, 2.º La Colombe, 3.º Bouquet, 1.º Sinfonía de La Gazza-Ladra, 2.º Fantasia de Poluto, 1.º Overture de Poeta y Aldeano, 2.º Ave-Maria, 3.º Fleur de Bruyère.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—Dos Leones.—Segundo acto de la misma.—El sargento Boquerones.—El último figurin.

Salones de Capellanes.—A las nueve.—Funcion de nigromancia, por el Sr. Conde de Castiglioni.

Teatro de la Bolsa.—A las nueve.—Compañía franco-española.—Grande y extraordinaria funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas.

Circo y Teatro de Fricó.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la gran compañía árabe de Beni-Zoug-Zoug, compuesta de 30 personas.